

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 159 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA PROTEGER
LOS ALIMENTOS DEL CÓNYUGE PROMOVENTE DEL DIVORCIO EN
GUATEMALA**

INGRID MARISOL CHACÓN URÍZAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 159 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA PROTEGER
LOS ALIMENTOS DEL CÓNYUGE PROMOVENTE DEL DIVORCIO EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

INGRID MARISOL CHACÓN URÍZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco GilLic.
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noe Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Heber Dodanín Aguilera Toledo
Vocal:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretario:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Hector René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo

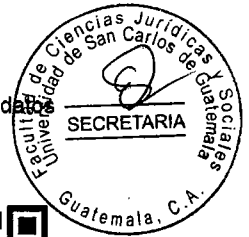
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 21/09/2016



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 1 de abril del año 2016

Atentamente pase al (a) profesional **ANDRES LARA JURADO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **INGRID MARISOL CHACÓN URÍZAR**, con carné 200912368 intitulado **REFORMA AL ARTÍCULO 159 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA PROTEGER LOS ALIMENTOS DEL CÓNYUGE PROMOVENTE DEL DIVORCIO EN GUATEMALA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 6 / 07 / 2016

(f) _____

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Andres Lara Jurado
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Andrés Lara Jurado
Abogado y Notario
5 calle 0-18 zona 1



Guatemala, 25 de Agosto de 2016.

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente le informo a usted que de acuerdo al nombramiento de fecha 01 de Abril del presente año, he procedido a asesorar la tesis titulada "REFORMA AL ARTÍCULO 159 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA PROTEGER LOS ALIMENTOS DEL CÓNYUGE PROMOVENTE DEL DIVORCIO EN GUATEMALA" de la bachiller Ingrid Marisol Chacón Urizar, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la igualdad que debe existir en cuanto a la protección de los alimentos de ambos cónyuges, en el momento que el mismo es disuelto por el divorcio.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la protección del derecho de alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala.
- c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, resguardando el derecho de autor.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Lic. Andrés Lara Jurado
Abogado y Notario
5 calle 0-18 zona 1



- e) Cada capítulo se desarrolló adecuadamente, ya que se fundamenta en la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que es un tema que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda la necesidad de reformar el Artículo 159 numeral 2 del Código Civil, para que se tomen en cuenta los criterios de la compensación económica al momento de ejecutar el divorcio, para proteger el derecho de alimentos de ambos cónyuges, en igualdad de condiciones, sin que uno tenga ventaja sobre otro.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.
- i) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Andrés Lara Jurado
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor de Tesis

Colegiado No. 10784



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID MARISOL CHACÓN URÍZAR, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 159 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA PROTEGER LOS ALIMENTOS DEL CÓNYUGE PROMOVENTE DEL DIVORCIO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SECRETARÍA, GUATEMALA, C. A.]

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, DECANATO, GUATEMALA, C. A.]





DEDICATORIA

A DIOS:

Toda la gloria y honra para él, por cada bendición que me ha regalado, por darme la sabiduría y tomar mi mano durante todo este recorrido, por darme las fuerzas para superar cada prueba y hoy alcanzar una meta tan añorada.

A MIS PADRES:

Por ser mis ángeles en la tierra, por ese amor y apoyo incondicional, gracias por cada esfuerzo que realizaron para que hoy sea una profesional, los amo.

A MI HERMANO:

Por ser mi amigo y mi ejemplo a seguir, por ser mi apoyo en todo sentido de mi vida.

A VALE:

Por marcar mi vida de una manera especial e inspirarme a ser una mejor mujer cada día y seguir adelante, un abrazo hasta el cielo.

A PABLO:

Por ser ese mejor amigo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Los que compartieron conmigo esta carrera, por cada esfuerzo que realizamos juntos hasta llegar a la meta, a mis amigos de la vida por brindarme su amistad, cariño, lealtad, respeto, gracias por estar allí a mi



lado aún en los momentos adversos y hacer más fáciles los malos momentos.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo brindado para alcanzar esta meta.

A:

La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de formar parte de ella y regalarme enseñanzas tanto académicas como de vida.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por hacer de mi una profesional

PRESENTACIÓN



El tipo de investigación desarrollado fue cualitativa, es decir, que se describieron las cualidades de un problema que se suscita en la realidad, en el caso de la falta de protección del derecho de alimentos para los cónyuges que promueven la acción de divorcio dentro de Guatemala.

La presente investigación, fue realizada en el ámbito del derecho civil y de familia, debido a la naturaleza privada que posee el divorcio como institución del derecho civil y familiar. El trabajo fue realizado en el año 2016 en los meses de enero a mayo. El objeto de este estudio es el Artículo 159 numeral 2 del Código Civil, para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala y cuáles serán los efectos que se generarán en Guatemala a partir de esta reforma.

El principal aporte académico de la investigación es el de establecer por qué es necesaria la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil y como esta afectara a la sociedad guatemalteca al otorgar una garantía de alimentos al cónyuge promovente del divorcio, sin importar su situación respecto a la culpabilidad del mismo, fundamentándose en el principio de compensación económica del matrimonio, los sujetos de estudio son los cónyuges que están por promover el divorcio.

HIPÓTESIS



El Código Civil, en el Artículo 159 numeral 2, desprotege al cónyuge culpable, pudiendo ser este el más débil económicamente, y vulnera su derecho a alimentos como efecto de separación y divorcio. Por lo que es necesaria la reforma para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala, evitando que se violenten los derechos del cónyuge más débil lo que promoverá que no exista coacción o vicio alguno en el divorcio y en la exigencia de alimentos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En la presente investigación, se comprobó la hipótesis planteada, debido a que se determinó que en efecto, El Código Civil, en el Artículo 159 numeral 2, desprotege al cónyuge culpable, pudiendo ser este el más débil económicamente, y vulnera su derecho a alimentos como efecto de separación y divorcio. Por lo que es necesaria la reforma para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala, evitando que se violenten los derechos del cónyuge más débil lo que promoverá que no exista coacción o vicio alguno en el divorcio y en la exigencia de alimentos.

La hipótesis anteriormente señalada, se validó a través de la utilización del método científico, en donde se observó un problema, se formuló una hipótesis, se analizó el tema y se comprobó la hipótesis formulada utilizando para este caso, los métodos deductivo, inductivo, sintético y analítico, así como las técnicas bibliográficas.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1. Aspectos generales	1
1.2. Evolución histórica del matrimonio	3
1.3. Definición de matrimonio	7
1.4. Elementos del matrimonio	10
1.5. Clases de matrimonio.....	14
1.6. Características del matrimonio	16
1.7. Anulabilidad del matrimonio	18

CAPÍTULO II

2. El divorcio	23
2.1. Aspectos preliminares	23
2.2. Definición de divorcio	25
2.3. Características del divorcio	29
2.4. Tipos de divorcio	30
2.5. Clasificación de las causales de divorcio	32
2.6. Postulados de las causales de divorcio	34

CAPÍTULO III

3. El derecho de alimentos en el divorcio	37
3.1. Definición de alimentos.....	39



3.2. El derecho de alimentos	42
3.3. Sujetos susceptibles de exigir alimentos	44
3.4. Características del derecho de alimentos	47

CAPÍTULO IV

4. Reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil, para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala	51
4.1. Consideraciones generales	51
4.2. Culpabilidad en el divorcio	54
4.3. La subjetividad de la culpabilidad en el divorcio y el derecho de alimentos	57
4.4. Efectos jurídicos, sociales y económicos de la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El Código Civil establece que el derecho de alimentos solo corresponde y puede ser exigible por el cónyuge inculpable según sea su caso; lo cual puede prestarse a tergiversaciones en la forma de un cónyuge para con el otro ya que se pueden manejar las circunstancias para conseguir la culpabilidad en divorcio y de esta forma evitar que se ejerza el derecho de brindar alimentos.

El objetivo general de la presente investigación, fue determinar la procedencia de la Reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil, para proteger los alimentos a favor del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala. Por su parte se comprobó la hipótesis de la investigación ya que de conformidad con el Código Civil en el Artículo 159 numeral 2, desprotege al cónyuge culpable al momento del divorcio pudiendo ser este el más débil económicamente y por lo tanto se vulnera su derecho a alimentos como efecto de separación y divorcio. Por lo que es necesaria la reforma para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala.

La investigación que se presenta, está dividida en cuatro capítulos, el primero de ellos, aborda el matrimonio, por su parte el capítulo segundo, desarrolla al divorcio; en el capítulo tercero, se analiza al derecho de alimentos en el divorcio; y finalmente el capítulo cuarto se propone la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil y la protección al derecho de alimentos del cónyuge promovente del divorcio, iniciando por sus consideraciones generales, la culpabilidad en el divorcio, la subjetividad de la culpabilidad en el divorcio y el derecho de alimentos, para luego determinar los efectos jurídicos, sociales y económicos de la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil.

Para el desarrollo de esta investigación, fueron utilizados tres métodos de investigación, el deductivo; ya que abarcó desde la forma más amplia y general del derecho civil y el derecho de familia de tal forma que se llega a describir de forma más



sencilla la problemática abordada en el trabajo, es decir la validez de de la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil, el método sintético por medio del cual, se unieron todos los elementos del problema para obtener una visión muchísimo más amplia y clara acerca de la de la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil y los efectos que tendrá en la sociedad guatemalteca, el tercer método utilizado fue el analítico en donde se dividió en partes en que se conformará la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil, para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala. Además se utilizó la técnica del fichaje para manejar la información obtenida de forma más clara, ordenada ya que se hace mejor manejo de la misma lo cual nos permite una visión más clara sobre el problema a investigar.

Este estudio es de suma importancia y relevancia para la sociedad guatemalteca actual debido a que con la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil, para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala, se estará extendiendo un nuevo nivel de amparo en virtud de la ley para una situación que es muy difícil de sobrellevar, al mismo tiempo se estará creando una forma de proteger a los cónyuges sin importar su situación, fundamentándose en los criterios de compensación económica en el matrimonio, que en la actualidad no son aplicados en Guatemala, en aras de fortalecer el derecho de familia y en la medida de lo posible conseguir el bien común el cual es la finalidad del Estado de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El matrimonio

Es necesario iniciar el presente apartado estableciendo en qué consiste el matrimonio y porque esta figura es fundamental para la presente investigación. Es por esto que debe de establecerse la estructura de este desde el punto de vista del derecho civil, entendiendo la incidencia privativa del derecho civil.

1.1. Aspectos generales

Se debe de establecer antes de definir la evolución histórica del matrimonio se debe de establecer en qué consiste el derecho civil; para entender la naturaleza privativa del mismo.

El autor Federico Puig Peña sobre el derecho civil, establece: "No siempre las palabras dan una idea exacta de su contenido, y esto ocurre precisamente con la expresión Derecho Civil. La palabra civil es una expresión tan vaga e indeterminada que, agregada al término Derecho, resulta difícil forma un concepto preciso y concreto en el que se vea claros sus dominios y extensión. Por ello se hace imprescindible, al estudiar la rúbrica de nuestra materia, hacer un análisis de la evolución de la expresión Derecho Civil, desde sus orígenes hasta nuestros días y hacer estar en mejores condiciones



de ofrecer una definición más aceptable de lo que debe entenderse por Derecho Civil, como punto de partida para el estudio de esta importante rama del Derecho.”¹

Ahora bien; se puede afirmar que dentro de la historia, fueron los romanos los primeros que acuñaron el término del derecho civil; al cual llamaron iuscivile; debido a que era el derecho exclusivo de las personas que habitaban, toda vez que fue la primera vez que se estableció un derecho específico para tratar situaciones comunes para las personas.

El tratadista Manuel Ossorio, por su parte, define al derecho civil como: “Concepto, según opinión de Orgaz, bastante impreciso y vago en el Derecho moderno, pues, si bien puede decirse aproximadamente que, desde el punto de vista legislativo, es el que está contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias (EnneccerusNipperdey), esa definición no va al fondo del asunto ni determina su contenido. Conceptualmente, ni siquiera se puede afirmar que es el Derecho Privado (v.), pues hay materias que como la propiedad y la familia más bien tienen su lugar en el Derecho Público. Haciendo una descripción de su contenido actual, sigue diciendo Orgaz, es el que comprende el régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones, además de cierto número de nociones generales y comunes a todas esas instituciones especiales.”²

Puig Peña; por su parte lo define como: “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una

¹ Puig Peña. *Tratado de derecho civil español*. Pág. 25.

² Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 299



familia, y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.³

La Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla lo define como: "El conjunto de principios y normas jurídicas sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de la familia."⁴

En virtud de lo anterior, se puede determinar que el derecho civil es aquella rama del derecho que trata de establecer y de normar las relaciones privadas entre las personas y lo que surja de estas relaciones, sobre todo de lo que responda a la familia.

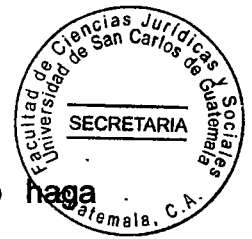
1.2. Evolución histórica del matrimonio

El matrimonio es una institución que data prácticamente desde la creación de la propia humanidad, toda vez que desde los albores de la misma, hombres y mujeres se han unido con el efecto y el ánimo de la procreación y de la vida en común, no obstante, es necesario determinar cómo esta institución fue progresando a través de la historia, hasta llegar a la institución que es en la actualidad.

En ese sentido, se puede determinar que el matrimonio presenta como una característica fundamental el ser la institución social primordial en orden que constituida la familia y por consecuencia también a la sociedad.

³ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 34

⁴ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Pág. 15



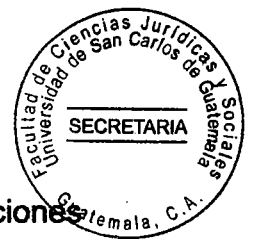
Se encuentra caracterizado también o ser una ilusión milenaria respecto a la referencia legislativa del matrimonio se pueden encontrar a las leyes de Manu codificación Qué es la más antigua que se daba a conocer por la humanidad este tipo de legislación establecía que el matrimonio era viable únicamente entre un hombre y una mujer.

A través de esa situación y esta codificación se abandonó la costumbre que se tenía de la poligamia la cual había marcado a la sociedad mundial en general para optar a la monogamia como la forma adecuada para la conformación de la familia y sobre todo para la procreación.

A forma de resumen, la historia del matrimonio se puede dividir dentro los siguientes términos:

A. Promiscuidad primitiva: se puede considerar que esta promiscuidad se puede remontar a los tiempos prehistóricos un estado más moderno, esta dejó de existir como se mencionó con anterioridad, no obstante es un hecho conocido que fueron estas las primeras formas en las cuales el hombre se reprodujo e inició familias conformadas por un número indeterminado de miembros

B. Poligamia y poliandria: por poligamia se entiende, que es cuando se tiene uno o más cónyuges, mientras que poliandria, es un término afín; pero aplicado al género femenino, se puede afirmar que esta etapa, es de gran importancia, porque fue la



noción de familia, quedaba difusa existiendo distintas clases de familias y distinciones entre los hijos que pudieran procrear. Se puede determinar que si bien la poligamia ha prevalecido entre muchos pueblos y por tan largo periodo de la historia, hasta poder sugerir que es en algún sentido natural, y si bien parece proporcionar una cierta satisfacción al cada vez más fuerte y frecuente deseo masculino, choca con la igualdad numérica de los sexos, con los celos, el sentido de propiedad, igualdad, dignidad y bienestar de la mujer, y con los mejores intereses de la prole.

C. El matrimonio en el derecho romano: Se puede determinar que dentro del derecho romano se desarrollo esta, se puede afirmar que se normó en varias formas tal como se determina a continuación: el concubinatus, concubinaje o concubinato: según el autor Manuel Muñoz “era el comercio lícito entre el hombre y la mujer, sin que haya matrimonio, unión permitida pero poco honrosa, sobre todo para la mujer. Se dio el nombre de hijos naturales a los procreados en el concubinato (naturales liberi); tenían un padre conocido pero no se hallaban bajo su patria potestad; el estuprum: Que era una expresión general que designaba todo comercio ilícito. Los hijos a que podían dar origen se llamaban SPURI y no tenían padre conocido; el cotubernium: Que era la unión de esclavos entre si o con personas libres. Una vez constituido el matrimonio sujetaba a la mujer al poder del marido a sus manos”.⁵

Por su parte para el autor, Rafael Rojina Villegas, establece que según su criterio, en la historia del matrimonio se distinguen las etapas siguientes:

⁵ Muñoz Aquino, Manuel de Jesús. **El matrimonio celebrado por mandato.** Pág.6

- A. Promiscuidad punitiva:** “Las sociedades primitivas conocieron la promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo tanto la organización social de la familia se regulo en relación con la madre; los hijos seguían la condición jurídica y social aquella, dando lugar al matrimonio;
- B. Matrimonio por grupos:** Derivado de las creencias rústicas derivada del totemismo, y los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre si y por ello no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. Por ello se hizo necesario buscar la unión sexual con mujeres de otras tribus diferentes, por lo que se celebraba en grupo de manera colectiva y con carácter matriarcal;
- C. Matrimonio por rapto:** Surge como consecuencia de las guerras y las ideas de dominación; aquí la mujer es considerada como parte del botín de guerra;
- D. Matrimonio por compra:** Aquí se consolida la monogamia, adquiriendo el marido el derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida a su poder;
- E. Matrimonio consensual:** Se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.”⁶

Se puede determinar entonces la importancia que posee la evolución histórica del matrimonio, toda vez que es a través de la misma que se establece como esta

⁶Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 83



institución fue avanzando respecto a su regulación jurídica así como los vínculos y efectos jurídicos que surgen de la misma respecto al derecho de familia desde sus inicios y como lentamente fue avanzando, para entender el presente de la aplicación del matrimonio en la actualidad.

1.3. Definición de matrimonio

Es necesario establecer en qué consiste el matrimonio para determinar su importancia dentro del derecho civil en general y dentro de la presente tesis en particular, en ese sentido se ha de iniciar afirmando que etimológicamente, matrimonio, proviene del latín, matrimonium que proviene de matris, es decir madre y monium, que se refiere a carga o gravamen. Dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos y que fue adoptada por la generalidad de las personas al acto de unión de una pareja legalmente.

Ahora bien propiamente dicho, de conformidad con el tratadista Manuel Ossorio, el matrimonio consiste en: "Del lat. mater (madre), formado a partir de patrimonium (patrimonio), cuyo sufijo -monium es de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es, o era, el sostenimiento económico de la familia. El Diccionario de la Academia define el matrimonio como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en

cuanto al matrimonio civil. En lo que se refiere al matrimonio canónico, el mismo Diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia. Como se advierte, ambas definiciones contienen, entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato.”⁷

Por su parte, para Rafael Rojina Villegas "El matrimonio, se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y reproducir la especie".⁸

El autor José CastánTobeñas sobre el matrimonio, establece: "la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia".⁹

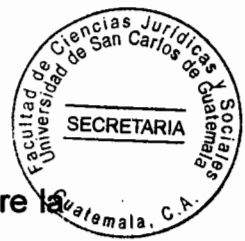
Dentro de la ley, es necesario establecer que el derecho de familia está normado en Guatemala, dentro del Código Civil, en ese sentido, se puede determinar que El Artículo 78 del Código Civil, lo define como: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

Esto debe de incluirse dentro del contexto constitucional, en donde en el preámbulo se establece: "Se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad", garantizando el Estado su protección

⁷Ossorio Manuel. *Op. Cit.* Pág. 583.

⁸Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 86

⁹CastánTobeñas. José. *Derecho civil español, común y foral.* Pág.



social, económica y jurídica y obligándose a promover su organización social sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Por su parte, el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promueve la organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Sobre este tópico la Corte de Constitucionalidad establece: "el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges."¹⁰

¹⁰Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 28 expediente No. 84-92, sentencia No. 24-06-93 página No. 33.



Se puede determinar entonces que el matrimonio es aquella institución legal que une a un hombre y a una mujer en vínculo para formar una nueva familia, con el objeto de cuidar a los hijos que procreen y auxiliarse entre sí.

1.4. Elementos del matrimonio

Es necesario establecer los elementos que conforman al matrimonio y como estos se conjuntan para reglamentar esta institución legal dentro de Guatemala; de conformidad con la ley y la doctrina, existen tres elementos fundamentales dentro del matrimonio; los cuales serán los siguientes:

A. Sujetos: También se puede llamar a estos elementos personales, dentro del matrimonio, se circunscriben en aquellas personas, es decir todo hombre y mujer, o sea, los comprometidos que son los que propiamente celebran el matrimonio, para tal efecto es necesario afirmar lo que el Artículo 79 del Código Civil regula, el cual regula que: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.” Estableciendo entonces el principio de igualdad como requisito para la validez del matrimonio, entendiéndose que es necesario que exista el mismo trato entre los cónyuges para que esta institución tenga sentido y se pueda perfeccionar.

B. Vínculo: Es el acto por medio del cual un hombre y una mujer se unen con las formalidades legales. Se debe de establecer lo conducente respecto al vínculo jurídico, toda vez que este término, es utilizado para instituir un nexo o relación que produce efectos jurídicos entre los individuos o entre las personas y bienes a los que afecta; se considera como un elemento esencial de la obligación porque presenta en ella particularidades propias, específicas, que hace a la configuración y caracterización específica de la institución. Más todavía el vínculo jurídico es el elemento más particularizante de la relación obligatoria, pues a partir de su existencia y entidad operan la mayoría de sus efectos. El vínculo jurídico recae sobre las partes de la relación. No comprende a terceros ni los alcanza. En el caso del matrimonio, el vínculo corresponderá al acta matrimonial que unirá a los contrayentes en matrimonio, en virtud de su voluntad, lo cual modificará el estado civil de ambos.

C. Finalidad del matrimonio: La finalidad del matrimonio, se puede determinar, según Ossorio, en este aspecto: "Al establecerse como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o término preestablecido. Ello es así, dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado, porque hasta ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta sólo a las partes contratantes, sino que se trata de una institución que determina luego relaciones paternofiliales con repercusión en la subsistencia de una organización que, como es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado. Sin embargo, no



puede desconocerse que, por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, siquiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra, no solo porque ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonios aprueba (una de cuyas manifestaciones es la unión prematrimonial de la pareja hombre-mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal), sino principalmente porque las legislaciones de algunos países admiten ya, abierta o encubiertamente, el divorcio vincular, o la separación de cuerpos, por mutuo disenso. Cuál sea la finalidad del matrimonio constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes, pues mientras para algunos es sólo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges, y para otros la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la institución. Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera (procreación) y la tercera (satisfacción sexual) puede también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será concluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad y que por eso no es aplicable a pueblos cuyo sistema de vida difiere de la llamada civilización occidental. Esto parece importante porque, tanto por su sentido como por su esencia, ha de entenderse por matrimonio la unión monogámica de hombre y mujer.”¹¹

Se puede afirmar entonces que los elementos constitutivos del matrimonio, se consideran entre sus elementos personales, toda vez que sin contrayentes no pudiera existir el mismo; cabe destacar que por disposición de la Ley en Guatemala,

¹¹Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** 584.

únicamente un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio, también se ha de considerar el elemento real de esta institución, el cual consiste en el vínculo jurídico que existe entre las personas que contraen matrimonio. Por otra parte es necesario también, establecer la importancia de la determinación de la finalidad del matrimonio, ya que se considera que es una parte especial del mismo el ánimo de permanencia, ya que esta institución se entiende que es de término vitalicio.

También es necesario establecer cuales son los elementos del matrimonio que hacen que los mismos se consideren como una institución social, para tal efecto es necesario citar a la licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla; quien sobre este asunto establece: "los elementos que distinguen al matrimonio, como una institución eminentemente social, serán los siguientes:

A. Elemento objetivo: Lo que se aprecia; consiste en la unión de un hombre y una mujer

B. Elemento subjetivo: (Pertenece al fuero interno de la persona): Consiste en el ánimo de permanencia y deseo de vivir junto por parte de los cónyuges por tiempo indefinido

C. Elementos teleológicos: Son los fines que persigue: vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."¹²

¹²Beltranena de Padilla, Maria Luisa. **Op. Cit.** Pág. 110



1.5. Clases de matrimonio

Es necesario determinar para los efectos de la presente investigación las clases de matrimonio que establece la doctrina para el mejor entendimiento de esta institución en el ámbito guatemalteco.

Se debe de iniciar este tema, iniciando por la primera clasificación que admite el matrimonio, en ese sentido, se puede afirmar que son dos las grandes divisiones que alcanza esta institución, la cual obedece a su naturaleza, esta división será la siguiente:

A. Canónico: Caracterizado por la nota de sacramentalidad, es el celebrado ante el sacerdote eclesiástico y con arreglo a los ritos y formalidades de la iglesia. Para algunas legislaciones el matrimonio canónico carece por sí solo de validez, ya que se le concede al matrimonio civil, aún cuando sea llenando ciertos requisitos relativos a la inscripción del mismo en el Registro Civil.

B. Civil: El que se contrae según la Ley civil. Para muchas legislaciones el matrimonio civil es el único que tiene validez para el Estado y, por tanto, el único que produce efectos civiles.

Entonces existen dos grandes divisiones que se pueden determinar dentro del matrimonio, las cuales derivan desde la edad media en donde en muchas ocasiones la iglesia hacía las veces de estado en la forma de autorizar asuntos registrales, tales



como los nombres, matrimonios y defunciones. A partir de la solidificación del Estado como ente regulador de los registros, se crearon los registros civiles, los cuales establecieron las actuaciones civiles, estatales y por ende legales.

Ahora bien, de forma doctrinaria, y de conformidad con lo establecido por el autor, Daniel de Matta Consuegra, establece los siguiente:

- A. “Matrimonio aparente o putativo:** Entre los futuros esposos hay un impedimento y sin embargo ellos de buena fe ignorando este impedimento se casan, en este caso el matrimonio es válido mientras no sea declarado nulo, sin embargo, esto no afecta los bienes de los hijos ni tampoco afecta bienes adquiridos durante el matrimonio, de conformidad con el Artículo 77 del Código Civil.

- B. Matrimonio en artículo de muerte:** Es el que se celebra cuando uno de los futuros cónyuges padece de una enfermedad grave.

- C. Matrimonio religioso:** Es el que celebra el sacerdote o ministro de culto, cumpliendo las formalidades legales. Existen varios sistemas uno exclusivamente civil, la ley solo reconoce el matrimonio celebrado por la autoridad civil; exclusivamente religioso, solo reconoce el matrimonio celebrado por el sacerdote o ministro de culto; y el mixto cuando se exige la celebración de ambos religioso y civil. En el Código Civil el matrimonio civil es obligatorio y el religioso es optativo y no se puede llevar a cabo sino se realiza previamente el civil.



D. Matrimonio por compra: El esposo paga un precio por la futura esposa y adquiere un derecho de propiedad sobre la misma.

E. Matrimonio secreto o de conciencia: Se celebra en forma oculta, hasta que los esposos querían darle publicidad. Al igual que el matrimonio por compra, ya no existe.

F. Matrimonios excepcionales: Estos se encuentran regulados en el Código Civil, estos serán; Matrimonio por mandato Artículo 85 del Código Civil; contrayente extranjero Artículo 96 del Código Civil y 56 de la Ley de Migración; artículo de muerte Artículo 105 del Código Civil; matrimonio militar Artículo 107 del Código Civil; matrimonio celebrado en el extranjero regulado en el Artículo 86 del Código Civil.”¹³

1.6. Características del matrimonio

Es necesario fijar cuáles son las características del matrimonio para que se indique como deben de abordarse estas para el correcto funcionamiento de esta institución civil, para las siguientes, es necesario que se establezca lo que está dispuesto en la doctrina y la ley.

En ese sentido, se puede determinar que las características del matrimonio, serán las siguientes:

¹³ De Matta Consuegra, Daniel. **Derecho civil I**. Pág.88



- A. La diferencia del género:** Esta se refiere a que para que el matrimonio sea válido, es necesario que la unión matrimonial, está formada por un hombre y una mujer, pues de lo contrario se imposibilitaría de hecho el cumplimiento de los fines del matrimonio, especialmente el de la procreación, además de ser contrario a la naturaleza y principios de moral y buenas costumbres generalmente aceptados.
- B. La bilateralidad del pacto:** Desde el punto de vista del matrimonio como contrato, se puede determinar que, en la unión deben participar únicamente dos personas, ya que solo de esta manera el matrimonio puede cumplir su función de integración de los sexos y de fines de mutuo auxilio, procreación y educación de la prole.
- C. La monogamia:** Esta característica, se fundamenta en el entendido de que es necesaria para la fundamentación de la vida en común y la fidelidad, así como para afrontar el compromiso vitalicio que representa.
- D. La unión es permanente o indisoluble:** carácter que se manifiesta incluso en países que como el nuestro que admiten la disolución del vínculo; la idea del matrimonio es que sea para toda la vida de los contrayentes, siendo esta la regla y la disolución la excepción
- E. La legalidad del vínculo:** no basta simplemente que el hombre y la mujer convivan permanentemente; es necesario que se haya celebrado el acto cumpliendo los requisitos y solemnidades que establece la ley



Se puede determinar entonces que las características del matrimonio, lo distinguen como la única forma legal reconocida por la ley para la unión de dos personas; dentro de la cual se cambia el estado civil y es reconocido para la conformación de una nueva familia, además de establecer como ciertos y válidos todos los derechos que nacen de él, es decir, la legitimidad de los hijos, los derechos hereditarios, el reconocimiento de pensiones alimenticias, el derecho del uso del apellido del hombre, la anotación de la partida de nacimiento que modifica el estado civil de los contrayentes, por lo tanto estas características lo separan de la unión de hecho, inclusive cuando ésta sea declarada y lo hacen único dentro del derecho civil y de la familia.

1.7. Anulabilidad del matrimonio

En este apartado se analizan las distintas formas que la ley establece en las cuales el matrimonio es anulable; es importante establecer que se conoce como nulidad a todo aquello que posee el carácter de nulo esto quiere decir algo que no posee valor. La nulidad, por lo tanto, puede entenderse como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa.

Desde la perspectiva del derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a



la instancia de su presentación, sin llegar a ser divorcio ya que el matrimonio nace a la vida, pero nace viciado.

La declaración de nulidad se fundamenta en la protección de intereses que, al no cumplirse las prescripciones legales, resultan vulnerados cuando se desarrolla el proceso jurídico. Dado que, hasta esta declaración, el acto era eficaz, la nulidad puede ser retroactiva revierte los efectos que se produjeron con anterior a la declaración o irretroactiva mantiene los efectos generados antes de la declaración.

En el caso del matrimonio, el Artículo 145 del Código Civil, establece que el matrimonio es anulable en estas condiciones:

- A. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;**
- B. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;**
- C. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo;**
- D. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.**



El Código Civil con exposición de motivos, afirma sobre la nulidad en el matrimonio

“Celebrado el matrimonio, puede adolecer de algún vicio que lo invalida, pero mientras no se dicte sentencia firme que declare la nulidad, el matrimonio surte sus efectos jurídicos; y si no se ejercita la acción dentro del término señalado en la ley, la prescripción borra el vicio y el matrimonio queda revalidado.

Las situaciones contempladas en el Artículo 145 producen nulidad, pero en los casos de los incisos 1 y 2 la acción es privativa, del que incurrió en error, o fue engañado, u obligado a casarse con violencia o amenazas; o si se trata de impotencia, si ésta es relativa, la acción corresponde a cualquiera de los cónyuges, y, si es absoluta, al cónyuge sano.

Esta acción no pueden iniciarla los herederos, si no ha sido utilizada dentro del término legal, por el causante.

En cambio, la anulación del matrimonio contraído por un incapaz, declarado en estado de interdicción, o el del autor, cómplice o encubridor de la muerte de uno de los consortes, que se case con el sobreviviente, corresponde la acción no sólo a otras personas interesadas, sino al Ministerio Público, tomando en consideración la falta absoluta de consentimiento en el primer caso y el hecho criminal que motivó el segundo; acción que, a diferencia de la anterior, pueden iniciar los herederos, siempre que se ejercite dentro del término perentorio señalado en la ley.



En base a lo puesto a consideración en el párrafo que antecede; se puede afirmar que el matrimonio es anulable cuando el impedimento que exista entre los cónyuges sea pequeño, de tal manera que el matrimonio es válido, mientras no sea anulado.

Son cuatro casos de procedencia: el primero de ellos es el error surge cuando recae en la identidad personal del otro cónyuge o por la ignorancia de un defecto grave que haga insoportable la vida en común o constituya peligro para la prole; también hay que tener en cuenta a la coacción que el matrimonio se lleve a cabo mediante violencia, amenazas o intimidación.

Otra causal de anulación del matrimonio es el dolo el artificio que tiende a incurrir en algunos de los contrayentes, sobre un hecho substancial que de haberse conocido, el matrimonio no se habría celebrado; la impotencia absoluta es la que los médicos legalmente llaman copundi o sea la incapacidad para realización del ayuntamiento carnal o la imposibilidad de la erección en el varón o defecto o atrofia en el miembro genital femenino que no hace posible la penetración del miembro masculino.

Por otro lado, también existe la anulabilidad por incapacidad mental de uno de los cónyuges no solamente podrá demandarse por el cónyuge sano sino por el padre, madre o tutor del incapacitado.



Por su parte también existe la acción de nulidad basada en el Artículo 145 causal 4o. del Código Civil, que a su vez causa acción penal en contra del autor del delito, en el caso de ser encontrado culpable; y el matrimonio es anulable por el rechazo social que tiene esta acción y en el entendido de que el cónyuge sobreviviente, no querrá que el vínculo matrimonial subsista, seguidamente que por ser condenado un delito, es un causal de divorcio inmediato pero por la especialidad del caso la ley manda que ese matrimonio, aunque sea válido, no es legal y por lo tanto debe de ser anulado.



CAPÍTULO II

2. El divorcio

Es necesario para los efectos de esta tesis, analizar la figura del divorcio toda vez que es dentro de esta institución del derecho civil, que se desarrolla el tópico planteado en la misma, por lo tanto ha de estudiarse la misma desde la óptica del derecho privado que otorga el derecho civil, de forma general y el derecho de familia de forma específica.

2.1. Aspectos preliminares

Se debe de iniciar este apartado, afirmando que el Código Civil regula la familia dedicándole el título II del libro I que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar comprendiendo del Artículo 78 al 368.

Teniendo en consideración lo anterior se puede determinar el carácter del derecho de familia y la importancia que tiene en la investigación que se pretende, en ese sentido es preciso definir en qué consiste el matrimonio; teniendo en consideración que el matrimonio es el requisito sine qua non para que el divorcio se lleve a cabo.



El matrimonio presenta como fundamental característica la de ser la principal de las instituciones sociales, en orden a que constituye la base más sólida de la familia, y por consecuencia, de la sociedad misma.

En el ámbito de la legal, el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 78 lo define como: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí." Interpretando el citado Artículo, de una forma extensiva se puede deducir que el matrimonio en Guatemala, se encuentra plenamente protegido, para lo cual el Estado provee de una gama de normas jurídicas que permiten y garantizan la tutela familiar, sobre la base del matrimonio.

Como se puede observar, la institución del matrimonio tiene una relación de gran interés, en virtud de que es la sede de la vida jurídica interior de la familia que contiene relaciones entre los esposos. Dentro de un Estado democrático como el de Guatemala, el matrimonio está considerado como un acto solemne y determinado en las diversas etapas evolutivas de la legislación, todo ello con el único objeto de lograr el bienestar familiar, así como los fines sociales y teleológicos durante la vida del matrimonio.

Se puede afirmar entonces que por la importancia que adquiere el matrimonio en el país el impacto social que causa es bastante extenso, debido a que se sienta la base para la formación de una nueva familia, por lo tanto, se puede determinar que para la



terminación de este vínculo jurídico-familiar se necesita una institución específica y que tenga la misma fuerza legal e impacto social.

2.2. Definición de divorcio

Se debe de iniciar este apartado, afirmando que es necesario determinar el origen de esta institución; la cual se puede localizar dentro del derecho romano, quienes fueron los primeros en legislar una forma con la cual terminar definitiva y legalmente el matrimonio; a la cual llamaron divortium; la cual se podía llevar a cabo por distintas razones; estas eran:

- A. Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes.**

- B. Por la muerte de uno de ellos.**

- C. Por capitisdiminutio, que constituía enfermedad mental o disminución de facultades.**

- D. Por el incestussuperveniens, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno, por lo que los cónyuges se colocaban en condición de hermanos.**

- E. Por llegar al cargo de senador quien estuviese casado con una liberta.**



F. Por la cesación de la *affetiomaritalis*, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

Estos tipos de otorgar el *divortium* sirvieron como fundamento de los legisladores a nivel mundial para determinar la forma legal que tiene como función poner al fin al matrimonio, es decir el divorcio. Considerando lo anterior, se puede afirmar que divorcio deriva del vocablo latín *divortium*, que a su vez deriva del verbo *divere* que quiere decir irse cada uno por su lado.

En ese sentido se debe de citar al tratadista Manuel Ossorio, quien define esta institución como: "Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común.

Por lo que concierne al derecho de familia, que el divorcio vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud, constante y apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y poder los cónyuges contraer nuevo matrimonio, se suprime la estabilidad de la familia, base de la sociedad, lo que resulta nocivo para la educación de los hijos, que pueden sufrir por ello graves problemas psíquicos.



Otras legislaciones, quizá la mayoría, admiten el divorcio con ruptura del vínculo, **pues** estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no hay tal, e incluso la situación de los hijos es peor por tener que ser involuntarios testigos de las desinteligencias, serias en general, de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que facilita el concubinato, creador de graves problemas para los amantes, sus descendientes y también respecto a terceros.”¹⁴

Este autor define esta institución desde el punto de vista del derecho de familia y los efectos que se generan en el hecho de suspender el vínculo conyugal y la vida en común que determina el matrimonio, por lo cual debe de ser una decisión mutua y en los mejores términos debido a todos los derechos que derivan de la disolución del matrimonio.

Por su parte, el doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, sobre el divorcio expresa: “la palabra divorcio encuentra su etimología en el verbo latino *divertere*, que entraña que cada cual se va por su lado. Lo cual evidencia que es el momento en el cual la convivencia se termina, y es necesario, llevar a cabo la disolución legal del vínculo

¹⁴Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 339.



matrimonial, con el objeto de que cada cónyuge continúe su vida en forma independiente.”¹⁵

La Licenciada María Luisa Beltranena manifiesta que “El divorcio vincular consiste en la ruptura del vínculo del matrimonio por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámite y formalidades legales”.¹⁶

El autor, Daniel Matta Consuegra, sobre este tópico afirma: “el divorcio es la declaración del fin de un matrimonio válido en virtud de una sentencia judicial”.¹⁷

Por su parte el Código Civil de Guatemala, establece en el Artículo 153: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”.

De todas las definiciones brindadas con anterioridad, se puede determinar que el divorcio es aquella institución del derecho civil y de familia que pone fin al vínculo matrimonial, a través de la resolución de juez competente, anulando las obligaciones que tenían el uno para el otro dejando a los involucrados en libertad para contraer nuevas nupcias.

¹⁵Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 425.

¹⁶Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 156.

¹⁷ Matta Consuegra. Daniel. **Diccionario de derecho civil I**. Pág. 38.



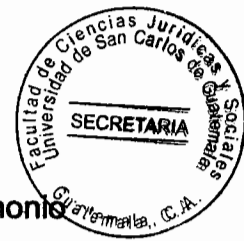
2.3. Características del divorcio

A continuación se citan las características del divorcio y cómo estas determinan el aspecto en el cual este se efectuará, debe de mencionarse también que el divorcio como institución es de carácter personal y se puede lograr mediante un procedimiento judicial establecido en las leyes al concurrir las causales contenidas en el derecho sustantivo civil, si es por voluntad de una de las partes, o bien sin invocar causal alguna, si es por mutuo consentimiento, en ese sentido se pueden enumerar de esta forma:

- A. El divorcio es una de las formas por las cuales puede disolverse el vínculo del matrimonio, aunque doctrinariamente es la única, de hecho se puede disolver por desaparición o mortis causa.**

- B. Es una institución que debe estar establecida en la ley; ya que sólo en virtud de la fuerza que posee la ley este puede ser declarado.**

- C. Es una institución controvertida, pues mientras es aceptada como una solución necesaria, se excluye a la vez por considerarse como fuente de desintegración familiar.**



D. El divorcio deviene de causas posteriores a la celebración de un matrimonio válido.

E. Es un acto que solo puede ser declarado por sentencia judicial, por lo que solo puede tramitarse ante el órgano jurisdiccional competente, con todas y cada una de las finalidades establecidas en la ley.

Por lo tanto para que esta institución sea válida debe de estar en anuencia con estas características, es por esto que se puede considerar que en Guatemala es viable y por esto es que se lleva a cabo en la práctica y cada vez que se declara cuenta con todas las prerrogativas que la ley otorga.

2.4. Tipos de divorcio

Existen varios tipos de divorcio, de conformidad con la doctrina; enumerando los más importantes, están el divorcio voluntario o por mutuo acuerdo.

A. Divorcio voluntario: El divorcio voluntario se basa en una petición conjunta de los cónyuges, por lo que es imprescindible el consentimiento de ambos, de ahí el por qué se le denomina divorcio consensual. Uno de los requisitos esenciales para que pueda solicitarse el divorcio voluntario radica, en Guatemala así como en la mayoría de países, que haya transcurrido un año de la celebración del



matrimonio, dicho plazo contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Sobre este tópico Vladimir Guerra afirma: “el acuerdo más que una perseverancia consensual para el divorcio, revela la carencia de voluntad en la convivencia matrimonial, esto es, en definitiva, la ruptura de la comunidad material y espiritual. El cese efectivo de la convivencia conyugal no es por sí la causa de divorcio, sino en cuanto manifestación de la ruptura conyugal.”¹⁸ El divorcio voluntario se rige a través de normas jurídicas que regulan lo relativo al fondo y al procedimiento que debe observarse en el desenvolvimiento del mismo, y que tiene por objeto, preservar el carácter solemne y justo del acuerdo al que arribaron los cónyuges. En Guatemala, como consecuencia de la seriedad de los actos que conllevan el divorcio, es preciso que cuando se solicite el divorcio por mutuo acuerdo, los cónyuges presenten un proyecto de convenio sobre los puntos contenidos de conformidad con el Artículo 163 del Código Civil.

B. Divorcio forzoso o judicial: Este tipo de divorcio es también llamado divorcio absoluto o vincular, y es llamado así en las legislaciones que no admiten el divorcio por mutuo consentimiento. En el divorcio forzoso los términos de la disolución del vínculo matrimonial no quedan fijados al arbitrio de los cónyuges, es decir, que no existe acuerdo entre éstos, ya que es requisito indispensable que uno los cónyuges invoque alguna o algunas de las causas que la ley ha fijado previamente como únicas razones para demandar la disolución del vínculo

¹⁸Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** pág. 104



matrimonial. En ese sentido es necesario, establecer lo que está normado en el Artículo 159 del Código Civil: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: La liquidación del patrimonio conyugal; El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.” En el proceso judicial contencioso es necesario, pues, invocar y probar una de las causales de divorcio contempladas en el Artículo 155 del Código Civil, esto significa, que para obtener el divorcio por esta vía, es indispensable la demostración de la causa en la que se funda el requerimiento del supuesto cónyuge inocente. Este tipo de divorcio es solicitado de forma unilateral, es decir, que sólo uno de los cónyuges puede entablar la demanda respectiva, y el Código Civil de Guatemala, en su Artículo 158, regula que solo lo puede iniciar el cónyuge inculpable.

2.5. Clasificación de las causales de divorcio

Es necesario establecer la clasificación doctrinaria que a lo largo del tiempo han desarrollado los juristas para el entendimiento de esta institución. En ese sentido se enumera a continuación:



A. Clasificación bipartita: Es la que goza de mayor popularidad entre los civilistas doctrinarios, y que consiste en clasificar a las causas del divorcio en dos grupos: Culpables, siempre existe la voluntad de uno de los cónyuges. Inculpables: existe falta de voluntad para originar una causal.

B. Clasificación tripartita: Esta se divide en criminológicas: lindan con conductas tipificadas dentro del derecho penal. Culposas: dependen de la culpa de una de las partes, pero no constituyen delito. Inculposas: toda causa que no dependían de la voluntad de las partes en este caso de los cónyuges.

C. En atención a los juzgadores y a los efectos que por su naturaleza producen: estos se dividen en dirimentes: son llamadas también perentorias, debido a que una vez probadas el juzgador debe dictar la sentencia de divorcio. No dirimentes: conocidas con el nombre de no perentorias, pues consisten en que la ley concede a los jueces facultades discrecionales para calificar las causales del divorcio que se alegan por uno de los cónyuges, conforme su criterio y las pruebas que fundamentan los hechos en que se fundan.

D. Clasificación de la doctrina francesa: Perentorias: acreditando el hecho que las configuraba, los jueces estaban obligados a decretar el divorcio. Facultativas: en cambio tenían un poder de apreciación discrecional, que les permitía determinar si el hecho constituía o no una violación de los derechos nacidos del matrimonio y si



tornaba intolerable la vida en común, todo lo cual se presumía iuris et de iure en las perentorias.

2.6. Postulados de las causales de divorcio

La importancia de determinar las causales de divorcio, dentro de esta investigación, es el establecer cuando según la ley existe culpabilidad dentro del divorcio.

En ese sentido, se puede afirmar que las causales de divorcio se interpretan como infracción de deberes matrimoniales, y en algunas ocasiones, la comisión de faltas, e inclusive delitos, por uno de los cónyuges, en estos casos, el divorcio emerge como una sanción al cónyuge culpable que ha cometido alguna violación a las obligaciones y deberes que provienen del matrimonio. Dentro de la doctrina moderna se han establecido los siguientes postulados como fundamento para determinar si es válida la causal de divorcio alegada por el cónyuge inculpable, en ese sentido, los postulados son:

A. La causa debe surgir durante el matrimonio: Los hechos cometidos por uno o ambos cónyuges, sólo pueden ser considerados como causales del divorcio, si aquéllos han surgido durante el matrimonio. Los sucesos ocurridos antes del matrimonio no pueden ser retenidos como causas del divorcio.

B. La causa debe ser provocada por el cónyuge demandado: La ley exige

que en toda demanda de divorcio por causal determinada, es preciso que los hechos en que se basa, hayan sido realizados por el cónyuge quien le son imputados. Es un requisito que el cónyuge demandante sea inocente, es decir, que no puede invocar los hechos provocados por él y los cuales son los generadores de las desavenencias matrimoniales, pues de lo contrario violaría el principio de que nadie puede prevalecer en justicia de su propia falta.

C. La reciprocidad de faltas en los esposos no sirven de excusas: La infracción a

los deberes que impone el matrimonio por uno de los cónyuges, no excusan las que a su vez haya cometido el otro cónyuge. Esto significa, que las injurias del marido no excusan las de la mujer. Sin embargo, cuando la causa de divorcio tiene su origen en un acto ilícito, deshonesto e inmoral, imputable a uno de los esposos, el culpable no podrá invocar la existencia de dicha causa de divorcio cuando la haya consentido tácita o expresamente durante el matrimonio.

Por lo tanto, es necesario establecer la importancia que adquieren las causales de divorcio aceptadas por el ordenamiento jurídico de Guatemala, en el sentido de que estas son las que determinan la culpabilidad o inculpabilidad de un cónyuge al momento de que el divorcio se pueda llevar a cabo; debido a la forma en la cual establece la doctrina que debe de existir culpabilidad en cuanto a la terminación del matrimonio, normando la obligatoriedad de este supuesto; por lo tanto se debe de establecer dentro de la misma legislación en qué aspectos se considera culpable cada



cónyuge de la disolución del matrimonio para que tengan entendido las funciones de cada una de las partes en qué consisten estas consideraciones y los derechos y obligaciones que les asisten a cada una de ellas.



CAPÍTULO III

3. El derecho de alimentos en el divorcio

Es necesario analizar el derecho de alimentos, toda vez que esta institución se origina de la obligación que entre sí los descendientes de brindar las condiciones económicas para un sustento que garantice una vida digna y sin vicisitudes para estas personas.

En ese sentido es preciso afirmar que desde un principio la sociedad espera que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, y por supuesto la modernamente la inclusión dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos. Una sociedad en donde el ideal sería que los más jóvenes ayuden con su trabajo y con sus impuestos a los, niños y a los más viejos.

Constantemente se insiste en un principio, el cual es la solidaridad y el cual establece que el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca. En ese sentido del derecho de alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado, por lo tanto siempre



exista un vínculo irrevocable de consanguinidad existirá la obligación de brindar alimentos.

Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

La familia cumple funciones asociada a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, y a la socialización en el cumplimiento de las reglas. También se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida. Lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento. Este es el derecho de alimento, mediante este derecho las sociedades hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja deja, a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimentario entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.



3.1. Definición de alimentos

Es preciso definir en qué consiste esta institución de tal manera que pueda ser posible determinar cuándo es viable y exigible esta obligación además de como debe de hacerse efectiva.

Se ha de iniciar citando a la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, quien sobre este tema afirma: “En lenguaje ordinario o usual se entienden cualesquiera substancias nutritivas. En lenguaje jurídico el término alimentos tiene proyecciones más amplias y complejas, alejadas de su sentido etimológico. Conforme el artículo 278 del Código Civil son alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica y educación del alimentista cuando es menor de edad.”¹⁹

Por su parte, Federico Puig Peña manifiesta que: “toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública que, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando esa misma persona indigente tiene familiares cercanos,

¹⁹Beltranena de Padilla, María Luisa. *Op. Cit.* Pág. 237.



entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede orientar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar”.²⁰

En ese sentido, el autor Daniel Matta Consuegra, establece sobre este tópico lo siguiente: “Podemos definir el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona alimentista para exigir a otra llamada alimentante, todo lo necesario para su subsistencia, en virtud de lazos de consanguinidad, afinidad o adopción. De conformidad con el Código Civil, en su artículo 278, la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación del alimentista cuando es menor de edad, o en aquellos casos que siendo mayores de edad, se encuentren habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción. De conformidad con el artículo 283 del Código Civil, están obligados a prestar alimentos en forma recíproca, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. No obstante lo anterior, cuando el padre, por circunstancias meramente personales y pecuniarias no estuviere en posibilidades de proporcionar los alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, dicha

²⁰Puig Peña, Federico. **tratado de derecho civil español**. Pág. 492.



obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.²¹ (sic)

En ese sentido se puede afirmar que teniendo en consideración lo expuesto, que se entiende por alimentos entre parientes a la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra todo lo necesario para su subsistencia en virtud de una relación de consanguinidad, de matrimonio o de divorcio, en su caso. Por parte del alimentante es una obligación, y por parte del alimentista es un derecho porque puede exigir que se lo preste, teniendo su fundamento en el derecho a la vida que tiene toda persona, recayendo dicha obligación sobre la persona que está en mejor posibilidades de prestarlo y de acuerdo a la necesidad de la persona que los recibe. En el derecho actual se acepta esta institución como de orden público, o por lo menos de asistencia social, y por esta razón, cuando los obligados se ven imposibilitados a prestar los alimentos, entonces el Estado debe hacerlo por medio de entidades de asistencia social.

También es de suma importancia, establecer lo que normado en el Artículo 278 del Código Civil, mencionado por los autores nacionales, el establece que: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista."

²¹ Matta Consuegra, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 7

Por lo tanto se puede afirmar que los alimentos son todos aquellos enseres que sirven para satisfacer las necesidades básicas de una persona, incluido comida, estudios y demás cosas que se necesiten par el desarrollo de la persona humana.

La prestación de alimentos constituye pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro.

3.2. El derecho de alimentos

Entendiendo la obligación que se establece de brindar alimentos en virtud de la ley y por las normas morales y de consanguinidad que existe entre descendientes, es necesario establecer en qué consiste el derecho de alimentos.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho de alimentos consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición social o bien pudiéndose extender de los hijos a los padres, entre hermanos y entre cónyuges, todos estos derivados del vínculo familiar por consanguinidad y afinidad que conforman las relaciones familiares. Como el Código Civil deja en claro en el Artículo 278, el derecho de alimentos, también comprende todo



lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc.

La denominación legal y tradicional de alimentos entre parientes es correcta relativamente, pues sólo vincula a algunos parientes (parientes en línea recta y hermanos) y a los cónyuges como se mencionó con anterioridad. La obligación alimenticia actúa de forma complementaria para supuestos en que la obligación de asistencia conyugal ha decaído (por ejemplo, separación matrimonial) o en los que la patria potestad se ha extinguido por alcanzar los hijos la mayoría de edad.

Las reglas legales sobre la obligación alimenticia entran en juego en muchos supuestos, pero que al mismo tiempo, en general, la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las previsiones legales. Con todo es alarmantemente alto el número de reclamaciones alimenticias generadas por las situaciones de divorcio o de separación de hecho, ya que se considera importante establecer la forma de que se garantice los alimentos a favor de quien le corresponda el derecho de exigirlos.



3.3. Sujetos susceptibles de exigir alimentos

Como se mencionó con anterioridad, de conformidad con la doctrina y el Código Civil, existen dos sujetos que se interrelacionan respecto al derecho de alimentos; a saber serán los siguientes:

- A. El alimentista:** También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.

- B. El alimentante:** Persona obligada a prestar los alimentos. Quien alimenta.

Se puede observar entonces cómo sin importar en qué sentido o que tipo de exigencia de alimentos se quiera exigir, siempre existirán estos sujetos debido a que uno brinda estos en favor de su contraparte en la relación alimentaria.

A continuación se cita la relación alimentaria según lo explica el tratadista Federico Puig Peña, la cual se considera de suma importancia para los efectos de la investigación, debido a que esta determina cómo será la exigencia de los alimentos, para aquellos que tienen derecho a hacerlo, en ese sentido, la obligación alimentaria se da entre las personas siguientes:



A. “Los cónyuges: Este autor nos manifiesta que en la mayoría de las legislaciones, aparecen los cónyuges como las personas que en la lista legal están primeramente obligadas (y por consiguiente facultadas) para darse y exigir dentro del amplio deber recíproco de socorro que en situaciones normales pertenece a la esencia propia del matrimonio. Pero que sin embargo, existen ciertas particularidades que conviene precisar y tener en cuenta: a) Examen de la reciprocidad: Como se indicó anteriormente la deuda alimenticia se caracteriza por la reciprocidad entre los llamados a prestarla. Esto quiere decir, que si, con el tiempo, cambiaren las circunstancias y el que hoy es beneficiario llegare mañana a mejor condición, y en cambio, el alimentante cayere en la desgracia, pueden cambiarse los papeles, tanto en la pretensión como en la deuda. Entre los cónyuges de da, ciertamente, esta nota de reciprocidad como en la deuda; pero la especial configuración de la institución matrimonial, en la que la soberanía doméstica corresponde al marido, hace que el deber alimenticio compete en primer lugar a él, por su posición rectora en la sociedad conyugal. Consecuencia de lo anterior es que la mujer competirá este deber sólo a título excepcional, cuando, por ejemplo, a virtud de pacto corresponda a ella la administración de los bienes del matrimonio o cuando el marido no cuente con medios suficientes y se ve imposibilitado de ganarse el sustento. b) Los casos de anomalía matrimonial: Cuando el matrimonio entra en una fase de anomalía es cuando propiamente puede hablarse de una deuda alimenticia entre los cónyuges.



B. Parientes propiamente dichos: es decir parentesco por consanguinidad en la línea

recta: se refiere a la filiación legítima, los ascendientes y descendientes legítimos entre sí, Filiación legitimada, filiación natural; en línea colateral y dependiendo de su legislación interna, el parentesco por afinidad.²²

Por lo tanto se puede determinar que es necesario que se cumplan estas formas de determinar la obligación de los alimentos por quienes se consideren con derecho a exigirlos, entendiendo que todos estos supuestos filosóficos han de respaldarse con lo que está regulado en la ley vigente de Guatemala, es decir en el Código Civil. Atendiendo a la especialidad que busca esta tesis es necesario afirmar como se establece la obligación de alimentos en el caso de la disolución del matrimonio, en ese sentido, se puede generar una deuda alimenticia entre los cónyuges en los casos siguientes:

A. La separación de hecho: Aunque la separación de hecho sea un estado de anomalía matrimonial no reconocida expresamente por el legislador, sin embargo, la jurisprudencia ha tenido que hacerse eco del mismo y resolver innumerables e importantes problemas que con su ocasión se han planteado siendo uno de ellos el referente a los alimentos.

²² Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 501.



B. Libremente acordada por las partes: En este caso se pregunta si la mujer o el marido pueden reclamarse recíprocamente los alimentos. No existe una doctrina jurisprudencial exactamente acorde sobre el particular, pero de varias resoluciones de la jurisprudencia se infiere que en estos casos no procede la petición de alimentos apoyándose en que si el deber de cohabitación es de derecho público, no puede admitirse la exclusión del mismo por el mero convenio privado de las partes.

C. Ocasionada a consecuencia de la culpabilidad de una de ellas: En estos casos, y en la hipótesis más frecuente de ser el marido el que abandona el domicilio conyugal, tiene este la obligación de prestar los alimentos a su consorte. Para el caso de que sea la mujer la que deja el domicilio, viviendo fuera del mismo, es necesario a su vez, distinguir: si vive de hecho y por su voluntad separada de su esposo sin haber pedido depósito ni solicitado intervención judicial ni haber justificado debidamente que el marido es el culpable de la ilegal situación del matrimonio, carece de acción para reclamar los alimentos fuera de la casa conyugal.

3.4. Características del derecho de alimentos

Se debe de iniciar afirmando que las características que tiene este derecho, estas se encuentran reguladas en la ley, concretamente, en el Decreto Ley 106, Código Civil, en ese sentido, se puede afirmar que las características del derecho de alimentos, serán los siguientes:

A. Reciprocidad: los familiares contemplados en la ley son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia si se dan los presupuestos legalmente establecidos. Tal y como lo deducimos del contenido de los artículos siguientes, esta característica, está determinada por el Artículo 283 del Código civil, en donde se establece: "Artículo 283. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos; por su parte, el Artículo 284 del Código Civil establece: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde; finalmente el artículo 285 del Código Civil norma: cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º.- A su cónyuge; 2º.- A los descendientes del grado más próximo; 3º.- A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º.- A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución".

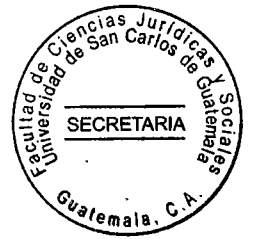


B. Carácter personalísimo o intuitopersonae: sólo los familiares contemplados

legalmente pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos; de ahí que el Código establezca la irrenunciabilidad y la intransmisibilidad del derecho de alimentos. “Artículo 282.- No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos”.

C. Imprescriptibilidad: El derecho de alimentos es imprescriptible, pudiendo ser

ejercitado por el familiar que se encuentre en situación de penuria en cualquier momento. Para tal efecto, se debe dede citar el Artículo 287 del Código Civil, el cual establece: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos”.





CAPÍTULO IV

4. Reforma al Artículo 159 Numeral 2 del Código Civil, para proteger los alimentos del cónyuge promovente del divorcio en Guatemala

Es necesario realizar un análisis sobre la forma en la cual se aborda en la actualidad la protección al derecho de alimentos correspondiente al cónyuge cuando por alguna causa, se ejecuta el divorcio, estableciendo la idoneidad que tiene esta figura en la ley; para luego determinar si en efecto es preciso que exista una reforma del segundo numeral del Artículo 159 del Código Civil.

4.1. Consideraciones generales

Muchas veces el contrayente que propone la demanda divorcio, es considerado como el culpable del mismo, por lo que la ley lo deja sin margen de acción respecto al derecho de sus alimentos. Se puede determinar, que en muchas ocasiones esta persona, se puede encontrar en una posición de desventaja económica frente a su cónyuge, por lo que es necesario determinar la necesidad que existe dentro del derecho civil, para proteger el derecho a los alimentos del cónyuge propuso el divorcio ya que en la actualidad y de conformidad de la ley, solo se extiende la protección al cónyuge inculpable y en ocasiones esta modalidad de la ley, se presta para burlar el proceso con declaraciones falsas o bien presentadas bajo coacción por lo tanto es



necesario encontrar una forma en la cual se proteja el derecho a los alimentos del cónyuge que promueve la acción de divorcio.

Se puede determinar que genéricamente, el divorcio es aquella institución por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevas nupcias. Actualmente el divorcio es una práctica normal y aceptada en casi todos los países del mundo, incluyendo a Guatemala, el Código Civil por su parte establece los parámetros y las formas en las cuales el divorcio se llevará a cabo en nuestro país, desarrollando esta institución civil en su totalidad.

El Artículo 159 numeral 2 por su parte establece los efectos de la separación y del divorcio acordando el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable; en este sentido podemos afirmar que aunque el Código Civil fija directamente el cónyuge que poseerá el derecho a los alimentos; los alimentos no son declarados en favor del cónyuge más débil lo cual van contra la finalidad de esta institución civil es por esto que debe de modificarse este artículo para establecer que se protege el derecho a los alimentos del cónyuge que promueva la acción de divorcio. No únicamente el cónyuge más débil para abarcar una protección más amplia de acuerdo con la finalidad del Derecho civil de proporcionar alimentos a quienes conforme la ley les corresponde.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2, indica que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; esto debido al principio de seguridad jurídica que consagra el artículo segundo de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental. También establece en el Artículo 4 que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Por lo tanto, quien promueva la acción de divorcio tiene el mismo derecho sin distinción de género. El mismo cuerpo jurídico, establece la protección a la familia. El Código Civil de Guatemala, por su parte desarrolla la institución del divorcio y cómo se actuará de forma legal en esta institución.

El derecho a los alimentos, en el divorcio de conformidad con el Artículo 159 numeral 2, está supeditada al cónyuge inculpable, sin embargo se puede crear vicios en la culpabilidad, por lo tanto es necesario que sea reformado el artículo para que sea más justo, estableciendo que se respete el derecho a los alimentos por parte de quien interpuso la demanda de divorcio.



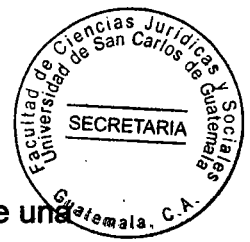
4.2 Culpabilidad en el divorcio

Para empezar a delinear en qué consiste la culpabilidad en el divorcio, se debe de analizar a las dos partes que convergen en un divorcio, es decir, los cónyuges, se puede afirmar que corresponde el mismo sentido que en el matrimonio; con la excepción de que en este caso son cónyuges y no contrayentes; es por esto que conforme a la doctrina, se determinó que para que el divorcio se perfeccione deben de existir dos partes, una culpable y otra inculpable, culpabilidad que se determinará por el impacto que tuvo su accionar para que el divorcio fuese viable y se lleve a cabo.

Se puede considerar que la culpabilidad en el divorcio corresponde a la persona que por su accionar, recae en una conducta que es meritoria de divorcio.

En el caso del derecho de alimentos tiene su origen en la sociedad conyugal que tiene como origen el matrimonio; crea un régimen patrimonial común para la administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, cuyos lineamientos han sido establecidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Disuelta la sociedad conyugal, se constituye una comunidad de bienes. Por efecto de la disolución cada cónyuge adquiere una cuota sobre los bienes como en el caso de los gananciales, sujeta a renuncia o disposición por el titular, de embargo por parte los acreedores, sin conceder un derecho específico sobre determinado bien o activo,



mientras no se determine su naturaleza, es decir, si se trata de un bien propio o de una social.

De conformidad con la ley de Guatemala se puede establecer que la culpabilidad, se determina por las causales de divorcio, en ese sentido, se debe de citar el Artículo 155 del Código Civil regula lo siguiente como causales de divorcio:

- A. “La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
- B. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
- C. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
- D. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año.
- E. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- F. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.



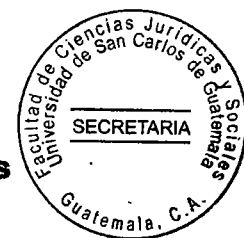
- G. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.

- H. La disipación de la hacienda doméstica.

- I. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.”

Cualquiera de estos causales, no sólo determinan la validez de una demanda de divorcio sino que cualquiera de los cónyuges que incurra en estas conductas, inmediatamente será culpable del divorcio y por ende recaerá sobre este la responsabilidad de que el matrimonio se disuelva.

En virtud de lo normado en el Artículo 155, se puede afirmar que quien demanda el divorcio por cualquiera de estas causas tiene una causa fundamentada y consecuente para exigir el mismo. Es por esto que debe de aplicarse el criterio legal y conceder el divorcio de forma certera y precisa toda vez que no es posible que existan ese tipo de vejámenes en una relación de pareja.



4.3. La subjetividad de la culpabilidad en el divorcio y el derecho de alimentos

Es necesario definir en qué consiste la culpabilidad y como esta se encuentra en el juicio de divorcio al mismo tiempo de determinar cómo se puede tornar subjetiva en la declaración de este; al mismo tiempo es necesario establecer la culpabilidad o inculpabilidad del cónyuge y como la declaración de esta puede determinar si esto puede afectar el derecho de alimentos respecto a quien resulte culpable o no.

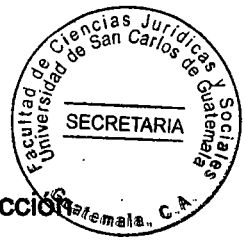
En ese sentido; culpa según Daniel Matta Consuegra en el ámbito civil, es: “omisión de la diligencia que exijan la naturaleza de las mismas y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Es la falta de diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho, pudiendo ser ésta contractual o extracontractual o aquiliana, como por ejemplo, cuando una persona, atropella a otra en un hecho de tránsito. De conformidad con el artículo 1423 del Código Civil, el incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar (1424 Código Civil). La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar.”²³

²³ Matta Consuegra. Daniel. **Op. Cit.** Pág. 32.

Ossorio por su parte, sobre la culpa, establece: “lato sensu, la culpabilidad es definida por Jiménez de Asúa como: “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. Esa definición viene a coincidir con la acepción académica de la palabra, de “falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente”. Claro es que el concepto primeramente señalado es el que encuadra científicamente dentro de la órbita del Derecho Penal; en tanto que el segundo es de un contenido vulgar, jurídicamente discutible, porque puede haber culpa sin voluntariedad en cuanto al resultado del acto delictivo. En términos generales, puede decirse que actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente o, pudiera añadirse, con infracción de reglamentos. Es un concepto contrapuesto al dolo, porque, mientras en la culpa la intención está referida a la acción u omisión que causa el daño sin propósito de hacerlo, en el dolo la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona. Uno de los muchos ejemplos de delito culposo es el del automovilista que comete la imprudencia (v.) de marchar a excesiva velocidad, o la negligencia de no haber hecho arreglar los frenos, y atropella a una persona.”²⁴

El Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, sobre la culpa establece: “Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta. Hecho de ser causante de algo. Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica

²⁴Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 244



que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal. Acción u omisión que provoca un sentimiento de responsabilidad por un daño causado.”²⁵

Como se puede determinar la culpabilidad en cualquier ámbito del derecho corresponde a la que existencia de una equivocación en una conducta que tiene como resultado un daño para algún tercero. Es por esto que la culpabilidad juega un papel tan importante dentro del divorcio, toda vez que se considera como inocente a aquel cónyuge que pide la separación o divorcio fundándose en causa del otro.

También a través de esta, se garantiza el derecho a los alimentos o a la pensión alimenticia que nace del vínculo matrimonial por lo tanto la importancia para que quien pida el divorcio sea al mismo tiempo el cónyuge inculpable, según la doctrina y la mayoría de las legislaciones a nivel mundial es el requisito sine qua non para que de exista la posibilidad al derecho de alimentos.

En ese sentido, es preciso determinar la subjetividad en la culpa refiriéndose al caso del divorcio. Para tal efecto, esta subjetividad, se refiere a la forma en la cual esta puede encontrarse, ya que en la mayoría de casos los divorcios que se tramitan cuando no son voluntarios, se trata de de abandono del hogar conyugal por más de un año; cierto es que el Código Civil establece que esta debe de ser injustificada, no obstante, existen ocasiones que la vida en común en el hogar conyugal es insostenible, por lo tanto, una de las partes que conforman el matrimonio decide abandonar el hogar,

²⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=BeATiJV> (Consulta 12 de abril 2016)



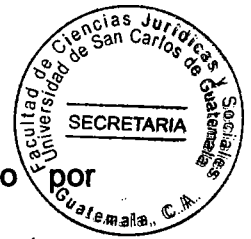
lo cual al no regresar al mismo en el plazo determinado, se considera como culpable de la disolución del matrimonio y culpable en el divorcio; sin que exista ninguna prerrogativa de la ley.

También se puede aplicar este principio de la subjetividad respecto a la culpabilidad en el divorcio en el caso de dolo y la coacción de un cónyuge en contra del otro sin que se pueda probar el mismo y lo único susceptible de pruebas es en contra de quien sufrió el vejamen.

En ese sentido, se debe de citar entonces los efectos que de conformidad con la ley surgen a partir de la declaración del divorcio, en ese sentido, es preciso citar el Artículo 159 del Código Civil, el cual establece los efectos comunes para la separación y para el divorcio, siendo estos los siguientes:

- A. La liquidación del patrimonio conyugal
- B. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso
- C. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada

En ese sentido otros efectos que nacen del divorcio serán los siguientes:



- A. La disolución del vínculo conyugal, ya que una vez decretado por sentencia firme el divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, según el Artículo 161 del Código Civil.
- B. La mujer culpable o no, pierde el derecho de usar o continuar usando el apellido del marido, 171 del Código Civil de Guatemala
- C. El parentesco por afinidad se extingue, según Artículo 198 del Código Civil de Guatemala; sin embargo, para los efectos de contraer matrimonio subsiste el parentesco, ya que el Artículo 88 numeral 2º del Código Civil establece: “que tiene impedimento absoluto para contraer matrimonio los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad”.
- D. Extinción, respecto de ambos excónyuges, del derecho de sucesión intestada.

Se puede determinar entonces la importancia que establece la no culpabilidad en el divorcio ya que es uno de los pocos vínculos que subsisten al propio divorcio por lo tanto es necesario que se establezca otro criterio para determinar la culpabilidad o en su defecto modificar la ley para que exista dentro de Guatemala otra manera de juzgar el derecho a los alimentos o bien la culpabilidad de los cónyuges.

4.4. Efectos jurídicos, sociales y económicos de la reforma al Artículo 159 numeral 2 del Código Civil

En este apartado, se analiza la necesidad de la reforma del Artículo 159 numeral dos del Código Civil, en ese sentido, es preciso citar este artículo nuevamente el cual establece lo siguiente:

“Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

1. La liquidación del patrimonio conyugal;
2. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso;
3. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.”

Por lo expuesto anteriormente, este artículo debe de modificarse en virtud de que la culpabilidad no es infalible por lo tanto en lugar de beneficiar al cónyuge lo afecta ya que en muchas ocasiones estos que son más débiles económicamente y en otras circunstancias similares, por lo tanto debe de tenerse en cuenta otro tipo de factores para determinar a quién corresponde el derecho a los alimentos, toda vez que se ha de tomar en cuenta que no importando cual ha sido el rol de la persona en la separación y posterior divorcio, corresponde la asistencia de su ex cónyuge cuando no posea los



medios suficientes para su subsistencia, lo cual de conformidad con la ley se cubre a través de la figura de los alimentos,

Para tal efecto se debe de considerar para este caso la teoría de la compensación económica, en el divorcio respecto al derecho del cónyuge cuyo matrimonio ha terminado por divorcio o declaración de nulidad, y que ha sufrido un menoscabo económico como consecuencia de su dedicación al cuidado de sus hijos o a las labores propias del hogar común, que le impidió desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o que solo se lo permitió realizar en menor medida de lo que podía o quería, para que el otro cónyuge le compense ese menoscabo económico.

Debe de establecerse entonces, que esta teoría, se fundamenta en estos principios:

- A. Corregir el desequilibrio económico en que pudieren quedar los cónyuges, considerando las posiciones de ambos al momento de contraer matrimonio, de desarrollarse éste y con miras a la futura subsistencia de quienes están anulándose o divorciándose.
- B. Ayudar al cónyuge que se encuentre en estado de carencia frente a la vida posterior al matrimonio.
- C. Considerar como un trabajo, aquel que uno de los cónyuges ha desempeñado en favor de los hijos o el hogar común.



D. Indemnizar los daños económicos que se puedan haber producido, tanto los que provengan de un hecho ilícito por parte del otro cónyuge, como el lucro cesante de no trabajar afuera, y los costos de oportunidad para desarrollarse en el ejercicio profesional.

E. Indemnizar el daño moral ocasionado en el interior del matrimonio, o bien con ocasión de su ruptura.

Para que esta teoría sea procedente, es necesario también que se lleven a cabo, los siguientes términos:

A. El matrimonio debe terminarse por divorcio o nulidad

B. Existencia de menoscabo económico para uno de los cónyuges

C. El menoscabo debe proceder de que el cónyuge se ha visto imposibilitado de realizar una actividad económica remunerada, o ha debido hacerla en menor medida de lo que podía o quería

D. La causa del menoscabo debe ser consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común

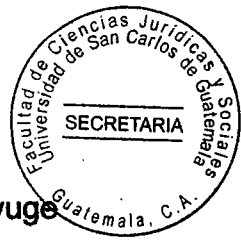
E. El cónyuge beneficiario no debe haber dado causa para el divorcio.



En virtud de lo anterior, se debe de establecer que aunando la teoría de la reparación del daño, con la realidad nacional de Guatemala, para la protección de los cónyuges en el país; independientemente de la situación en el divorcio, se puede establecer los siguientes parámetros:

- A. Se debe de de partir de la naturaleza jurídica reparadora del menoscabo producido al término del matrimonio, siguiendo el modelo español de la pensión compensatoria, reconociéndose sí que existen diferencias de forma y fondo con relación al vínculo matrimonial.
- B. La indemnización por afectación legal de derechos: la asistencia económica del estatuto matrimonial.
- C. El carácter indemnizatorio, aun cuando no se trate de un supuesto propio de responsabilidad civil. Se trata de una forma de resarcir un cierto daño: la pérdida producida por el hecho de haber dedicado el esfuerzo de la vida al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar que ha impedido una vida de trabajo con resultados económicos, una indemnización por el costo de oportunidad laboral perdido que le permita al cónyuge más débil comenzar su vida futura separada

Se debe de afirmar que la compensación económica a la que se refiere se instaura con aras en apoyar a la cónyuge que no desarrolló una actividad remunerada por dedicarse al trabajo doméstico que frente a un término del matrimonio se ve



desamparada económicamente hacia el futuro ya que al perder la calidad de cónyuge pierde la calidad de alimentaria y todo el estatuto protector que le confiere el matrimonio, lo cual se puede considerar como un castigo muy severo sobre todo cuando se desconocen las causas que fundamentaron la culpabilidad en el caso del divorcio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo expuesto, el Artículo 159 del Código Civil deberá reformarse para quedar de esta forma: Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

1. La liquidación del patrimonio conyugal;
2. El derecho de alimentos a favor del cónyuge al promovente de la acción de divorcio, en el caso de culpabilidad, se tomará en consideración los criterios de la compensación económica.
3. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.”

Se puede afirmar que si bien no se eliminará todo tipo de injusticia ni vejámenes respecto a los causales de divorcio, se estará determinando alguna clase de protección con aquella persona que promovió la acción de divorcio, sin importar el criterio de culpabilidad. Por lo tanto, es necesario que se haga lo posible para favorecer al



cónyuge más débil en una relación económica, por esto es que se tiene que hacer lo conducente para que esta suposición se convierta en realidad y de esta manera se podrá acercar a la finalidad para la cual está organizado el Estado de Guatemala, el bien común de sus habitantes.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se ha de iniciar afirmando que el divorcio por definición es la única forma legal por la cual se puede disolver la unión matrimonial, por lo tanto la forma de declararlo y las causales que lo impulsaron resultan de suma importancia al momento de que este es declarado y queda firme de conformidad con la ley. Es la forma en la cual se establece la culpabilidad en el divorcio la que causa controversia, debido a que aunque está bien establecido en virtud de la ley cuales son los causales de divorcio que al mismo tiempo establecen la culpabilidad del cónyuge, de conformidad con lo normado en el Código Civil en el Artículo 155.

No obstante la definición de los causales de divorcio son muy específicos, el término culpabilidad es sumamente abstracto y subjetivo, ya que se puede actuar con alevosía en aras de establecer la culpabilidad del divorcio en un cónyuge determinado. Es por esto que se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala entendiéndolo la importancia que adquiere para la población del país la garantía que significa el derecho de los alimentos del cónyuge en el caso del divorcio debido a que en virtud de haber existido un vínculo matrimonial de mutua ayuda; en ese sentido ha de tomarse en cuenta los criterios de la compensación económica dentro del divorcio. En virtud de lo anterior, es viable además de ser necesaria la modificación del Artículo 159 numeral 2 del Código Civil para garantizar el derecho de alimentos a favor del cónyuge que promovió la acción de divorcio, sin importar la culpabilidad del mismo en el hecho.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2007.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Tomo I**. Guatemala: Ed. Académica, 1982.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. España: Ed. Reus. 1973.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 28 expediente No. 84-92, sentencia 24-06-93 página No. 33.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil, T. IV**; México: Ed. Porrúa, 1997.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteco (con análisis doctrinario, legal y jurisprudencial)**. Guatemala: Ed. Mayté, 2002.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho civil I**. Guatemala: Ed. Mayte 2006.

MUÑOZ AQUINO, Manuel de Jesús. **El matrimonio celebrado por mandato**. Guatemala: (s.e.) 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 1999.



PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil español. Editorial Revista de derecho privado, 1947.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española.
<http://dle.rae.es/?id=BeATiJV> (Consulta 12 de abril 2016).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. México: Ed. Porrúa. 1962.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno. 1963.